SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 219
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **DIVORCIO MUTUO ACUERDO**
RADICACIÓN No. **2023-555**
DEMANDANTES: **ANGELY TORRES VALENCIA y ALFONSO OCAMPO VALENCIA**
DEMANDADO: **SIN DEMANDADO**

Una vez revisado el escrito de subsanación se advierte que en dicho escrito no se pronuncian frente a lo exigido en auto No. 116 de fecha 25 de enero de los corrientes, dado a que continúan con la manifestación del *"menor de edad J.C.O.T"*, quien a la fecha cuenta con la mayoría de edad, conforme se evidencia del registro civil de nacimiento anexo en la demanda.

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo establecido en el artículo 389 del Código General de Proceso, concordante con el artículo 256 y siguientes del Código Civil.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

CUARTO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88 , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.